

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0419

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor el señor Martínez Villacreses Juan Carlos mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000380-E de 11 de enero de 2021, comparece e interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Resolución Nro. ARCOTEL-2020-635 de 09 de diciembre de 2020 y la acción de personal No. 345 de la misma fecha, solicitando se acepten todos los fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad que se disponga la restitución de su cargo y se deje insubsistente la supresión de su partida presupuestaria.

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2020-635 de 09 diciembre de 2020 emitido por el Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que dispuso lo siguiente:

(...) "**Artículo 1.- DISPONER** la supresión de 39 partidas correspondientes a los puestos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a partir de 09 de diciembre de 2020, conforme la Lista de Asignaciones que se incorpora al presente instrumento en calidad de Anexo 1.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección de Talento Humano proceda a la expedición de las acciones de personal correspondientes de los servidores constantes en el listado referido en el artículo.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Financiera que, previo al cumplimiento de los trámites correspondientes de entrega del puesto, se efectúe el pago de las indemnizaciones a que haya lugar, dentro del término previsto para el efecto, a los servidores titulares de los puestos suprimidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, y calculados de conformidad con la normativa vigente, y efectuar la contabilización de las transacciones implícitas."

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-000380-E de 11 de enero de 2021, el señor Martínez Villacreses Juan Carlos comparece e interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Resolución Nro. ARCOTEL-2020-635 de 09 de diciembre de 2020 y la acción de personal No. 345 de la misma fecha, solicitando se acepten todos los fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad que se disponga la restitución de su cargo y se deje insubsistente la supresión de su partida presupuestaria.

2.2. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0028 de 19 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita al recurrente subsane los errores plasmados en el escrito de comparecencia

dentro del recurso de apelación planteado de acuerdo a los preceptos que constan en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La Unidad de Documentación de Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0187-M de 28 de enero de 2021, señala que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-028 consta notificada el 20 de enero de 2021, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-0096-OF, a los correos electrónicos señalados por el recurrente en su escrito de comparecencia.

2.3. Memorando documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E de 27 de enero de 2021 el señor Juan Carlos Martínez Villacreses, comparece dando contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-028 y señala de manera textual en su parte pertinente lo siguiente:

(...) *“3.- ANUNCIOS MEDIOS DE PRUEBA. Anuncio y presentó como medios de prueba a mi favor los siguientes:*

Medios de Prueba documental. -

- a) Hoja de vida del compareciente**
- b) Título de Ingeniero en Telecomunicaciones, conferido por la Escuela Politécnica Nacional.**
- c) Título de Especialista en Derecho y Gestión de las Telecomunicaciones, conferido por la Universidad Andina Simón Bolívar**
- d) Acción de Personal No 30 de 16 de febrero de 1994 mediante la cual se me designó con el cargo de Asistente Profesional de la Dirección Técnica de Control del Espectro Eléctrico de la Coordinación Técnica de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**
- e) Acción de Personal No. 312 de 15 de julio de 1994 en al que consta mi ascenso al cargo de especialista jefe 1;**
- f) Acción de Personal No. 34 de 25 de enero de 1995 en la que consta mi ascenso al cargo de Especialista Jefe 2;**
- g) Traspaso Administrativo el 18 de febrero de 2015 fui trasladado administrativamente a la Dirección Técnica de Control del Espectro Eléctrico;**
- h) Acción de personal No 375 de 20 de julio de 2016, mediante la cual fui posicionado en el nuevo esquema organizativo de procesos diseñados para ARCOTEL, con el puesto de Profesional Técnico 2 (Rol ejecución y coordinación de procesos);**
- i) Subrogación al Director Ejecutivo de ARCOTEL, mediante Acción de Personal No. 43 de 18 de enero de 2019, periodo en el cual tuve que remover a malos elementos para que la Institución desarrolle sus actividades con eficiencia y eficacia;**
- j) Copia de la Acción e Personal No 345 de 9 de diciembre de 2020;**
- k) Copia de la Resolución No ARCOTEL-2020-635 de 9 de diciembre de 2020;**
- l) Copia del Informe Técnico No. IT-CADT-GD-2020-037 de 09 de diciembre de 2020;**
- m) Copia de la Resolución del Ministerio del Trabajo No. MDT-SFSP-2020-074 de 9 de diciembre de 2020;**
- n) Copia de la Resolución No ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019...”**

En el mismo documento en su parte correspondiente al numeral **“4 FUNDAMENTOS DE DERECHO. – Los fundamentos de derecho de mi recurso de revisión, que lo expongo con claridad y precisión son:**

Las causales determinadas en los numerales 1 y 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo COA...”

En cuanto a la petición concreta el numeral “7. *PETICIÓN*”, señala:

(...) *“Una vez que he dado cumplimiento a lo dispuesto en auto referido y he subsanado el contenido de mi recurso extraordinario de revisión, solicito que sea admitido a trámite y luego de este mediante resolución se acepte todos los fundamentos de hecho y de derecho de este recurso y de su aclaración y subsanación, para que se disponga se me restituya a mi cargo y se deje insubsistente la supresión del mismo y de su partida presupuestaria...”*

Conforme consta en la documentación que fue entregada en original, la parte recurrente anuncia los medios probatorios, más no acompaña ni aporta la prueba anunciada descrita en su escrito en el que manifiesta de manera textual: **“Anuncio y presento como medios de prueba a mi favor los siguientes...”**, sin que conste aparejado anexo adjunto, salvo una copia simple de la acción de personal de 345 de 09 de diciembre de 2020, junto con copias de correos electrónicos y un certificado médico.

2.4. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 de 03 de febrero de 2021, mediante la cual y luego del análisis realizado al escrito de contestación y respuesta a las observaciones realizadas se dispone lo siguiente:

(...) **“SEGUNDO:** *Previo a calificar la admisión del presente recurso y considerando que dentro de la sustanciación del mismo es necesario contar con todos los elementos que permitan tener un mayor análisis al respecto. Se conmina al recurrente adjunte de forma física las documentación que anuncia en el Documento ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E de 27 de enero de 2021 con el que comparece a fin de subsanar las observaciones realizadas a su recurso, por lo que se le requiere remita la documentación enunciada en el numeral 3 ANUNCIOS MEDIOS DE PRUEBA, literales a), b), c), en razón de convalidar lo que manifiesta, para lo cual se le concede el término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia a fin de atender lo requerido.-”*

Por lo que se le solicita la siguiente documentación:

- a) **Hoja de vida del compareciente**
- b) **Título de Ingeniero en Telecomunicaciones**, conferido por la Escuela Politécnica Nacional.
- c) **Título de Especialista en Derecho y Gestión de las Telecomunicaciones**, conferido por la Universidad Andina Simón Bolívar

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0372-M de 04 de febrero la Unidad de Documentación y Archivo informa que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 consta notificada mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-0176-OF de 04 de febrero de 2021 a los correos electrónicos señalados para el efecto por parte del recurrente.

2.5. Documento No. ARCOTEL-2021-002273-E de 05 de febrero de 2021 el recurrente señor Juan Carlos Martínez Villacreses brinda atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065, respecto de la aclaración solicitada señalando:

(...) *“en atención a lo ordenado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 de 03 de febrero de 2021, que dispone presente la documentación enunciada en el numeral 3,*

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA, literales a), b) c) de mi escrito de subsanación presentado el 27 de enero de 2021 ingresado como Documento ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E al efecto, dentro del término legal adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos:

Medios de Prueba Documental a mí favor:

- 1. Correo electrónico de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual comuniqué a la ARCOTEL de la intervención quirúrgica a la que iba a ser sometido en la Clínica de Ojos Santa Lucía.*
- 2. Certificado médico de 07 de diciembre de 2020 conferido por la Clínica de Ojos Santa Lucía debido a que fui intervenido quirúrgicamente por Pteigium*
- 3. Acción de Personal No. 345 de 09 de diciembre de 2020.*

Aclaro que, en el escrito de subsanación de la referencia, los documentos que solicita no están descritos en literales (a, b, c) sino a los numerales 1), 2), 3) ...”.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 140, 220, 232, 233 del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar

jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”; y,

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

IV. ANALISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00025 de 18 de febrero de 2021

concerniente al pedido de recurso extraordinario de revisión interpuesto por parte del señor Juan Carlos Martínez Villacreses, mediante documento No. ARCOTEL- DEDA-2021-00380-E de 11 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0028 de 19 de enero de 2021 se toma conocimiento del recurso presentado por el peticionario, a quien se le dispone realizar las aclaraciones y rectificaciones conforme lo señalado en el artículo 220, del Código Orgánico Administrativo, de igual manera cumpla con lo ordenado en el artículo 232 de la norma ibídem concediéndole para el efecto el término de (5) días.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E de 27 de enero de 2021 el señor Juan Carlos Martínez Villacreses, comparece dentro del término legal concedido, dando atención a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-028, documento que de la verificación realizada mantiene un error respecto de la prueba anunciada, misma que no consta aparejada a su escrito de contestación.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 194 señala de forma textual: (...) **“Oportunidad.** *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo...*”, prueba que de acuerdo a la necesidad de valoración por parte del recurrente debió ser adjuntada en sus intervenciones a fin de demostrar la razón de sus dichos en la presente acción.

De la misma manera lo dispuesto en el artículo 195 de la norma ut supra, la cual establece que la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, **En los demás casos le corresponde a la persona interesada probar los hechos controvertidos.** (Énfasis agregado)

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 de 03 de febrero de 2021, y con la finalidad de contar con mayores elementos previo a determinar la admisión o inadmisión del recurso presentado, se dispone al recurrente adjunte de forma física la documentación que anuncia como prueba en el Documento ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E de 27 de enero de 2021 en especial la detallada en el numeral **3 ANUNCIOS MEDIOS DE PRUEBA, literales a), b), c)**, en razón de convalidar lo que manifiesta, para lo cual se le concede el término de 2 días hábiles para el efecto. La documentación requerida era:

- a) **Hoja de vida del compareciente**
- b) **Título de Ingeniero en Telecomunicaciones**, conferido por la Escuela Politécnica Nacional.
- c) **Título de Especialista en Derecho y Gestión de las Telecomunicaciones**, conferido por la Universidad Andina Simón Bolívar

Documento No. ARCOTEL-2021-002273-E de 05 de febrero de 2021, él recurrente señor Juan Carlos Martínez Villacreses brinda atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065, y señala que en el escrito de subsanación los documentos que solicita no están descritos en los literales (a, b, c) sino a los numerales 1), 2), 3), por lo que de la revisión realizada se verifica que se adjunta documentación diferente a la ordenada presentar que difiere de la prueba anunciada en su escrito que consta registrado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001735-E de 27 de enero de 2021.

Adjuntando

1. *Correo electrónico de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual comuniqué a la ARCOTEL de la intervención quirúrgica a la que iba a ser sometido en la Clínica de Ojos Santa Lucía.*
2. *Certificado médico de 07 de diciembre de 2020 conferido por la Clínica de Ojos Santa Lucía debido a que fui intervenido quirúrgicamente por Ptegium*
3. *Acción de Personal No. 345 de 09 de diciembre de 2020.*
Aclaro que, en el escrito de subsanación de la referencia, los documentos que solicita no están descritos en literales (a, b, c) sino a los numerales 1), 2), 3).

La documentación que remite es distinta a la prueba anunciada en la impugnación, pero además en el escrito se detalla documentación que no es adjuntada, considerando que la carga de la prueba le corresponde al administrado, al ser recurso extraordinario de revisión.

Al respecto, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo determina:

(...) “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen...”

Es decir, que la oportunidad de la prueba será considerada de acuerdo al aporte de la persona interesada en su comparecencia de acuerdo a la necesidad de valoración, motivo por el cual el recurrente debió remitir adjunta la misma con sus intervenciones a fin de demostrar la relación nexo causal de sus dichos en la presente acción.

Con la consideración expuesta en el presente caso al no ser un procedimiento administrativo sancionador, le corresponde a la parte interesada probar la razón de sus dichos aparejando o acompañado las pruebas que considere oportunas con el objetivo corroborar la razón de sus pretensiones.

Sin embargo, de la revisión realizada al recurso administrativo planteado y su aclaración, se verifica que la documentación con la cual el recurrente comparece no da atención a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0028 de 19 de enero de 2021 y providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 de 03 de febrero de 2021, es decir, no adjunta la prueba anunciada por su parte, por lo que claramente se determina que el mismo no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo enunciado en los artículos 194 y 195 de la norma ibídem.

Por otro lado, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece las causales para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, las mismas que deben estar motivadas para que éste sea admitido.

En el presente caso, el administrado presenta el recurso por las causales 1 y 2 del artículo 232 del COA las mismas que se refieren a lo siguiente:

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Respecto de la primera causal, es preciso señalar que el error de hecho interesa, siempre que éste afecte la Resolución impugnada, así éste debe ser evidente, indiscutible, y manifiesto, y resultar de los documentos propios del expediente; cuando se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material, se debe desestimar. Por lo tanto, el error de hecho invocado sólo se considera respecto de datos fácticos del expediente que no deben trascender a interpretación o valoración jurídica. Al respecto, en el presente recurso el administrado no ha motivado ni ha señalado cuál es el error de hecho constante en la documentación habilitante para su desvinculación, ni de qué manera ésta ha influenciado en la decisión de la Administración.

En cuanto al error de derecho, esta causal corresponde a la errónea aplicación de las normas jurídicas debido a un razonamiento equivocado, que tiene como consecuencia un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, lo cual en la presente impugnación no se ha identificado.

La subsanación permite al administrado aclarar el contenido de su impugnación, en el presente caso, se solicitó la subsanación dentro del término legal al administrado. La norma prevé en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo que la falta de subsanación acarrea los efectos legales siguientes:

*Art. 140.- **Subsanaciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.

En concordancia el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 221.- **Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

El referido Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00025 de 18 de febrero de 2021 elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *El recurrente no subsana su reclamo según lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0028 de 19 de enero de 2021 y en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0065 de 03 de febrero de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 140, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.*
2. *Las faltas de subsanación en los términos dispuestos por la Autoridad acarrear de conformidad con lo enunciado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo la inadmisión del recurso declarando el desistimiento.*

Con base en los antecedentes expuestos, en razón de los fundamentos jurídicos y el análisis precedente, se recomienda INADMITIR a trámite, declarar su desistimiento y disponer el archivo del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Juan Carlos Martínez Villacreses , requerimiento ingresado mediante trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000380-E de 11 de enero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto la parte solicitante no ha fundamentado las causales del artículo 232 del Código ibídem por las cuales interpone su recurso; y, no ha comparecido con los medios probatorios necesarios a fin de hacer prevalecer la razón de sus dichos, por lo que claramente se determina que el presente recurso no cumple con los requisitos señalados en el artículo 220 ibídem en concordancia con el artículo 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo..

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. No. ARCOTEL-CJDI-2021-0025, de 18 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Juan Carlos Martínez Villacreses, en contra de la Resolución ARCOTEL-2020-635 de 09 diciembre de 2020, a través del escrito ingresado a esta entidad con número ARCOTEL-DEDA-2021-00038-E de 11 de enero de 2021 y **DECLARAR** su desistimiento.



Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2020-635 de 09 diciembre de 2020, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2021-00038-E de 11 de enero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Juan Carlos Martínez Villacreses, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en vía judicial en los términos y procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al Juan Carlos Martínez Villacreses, en los correos electrónicos jcmv_tel@yahoo.com y fasedu06@hotmail.com señalado en el escrito de comparecencia, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; y, considerando el estado de excepción en que se encuentra el país; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Talento Humano; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero de 2021

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO,
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES